

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



Buenos Aires, 31 de julio de 2012.

Vistos los autos: "Empresa Nacional de Telecomunicaciones (en liquidación) c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ contrato administrativo".

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la decisión de la instancia anterior, hizo lugar a la acción promovida por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (en liquidación) contra Telefónica de Argentina S.A., con el objeto de que la demandada presentara la rendición de cuentas de las sumas percibidas por cuenta y orden de la actora en concepto de los servicios de telecomunicaciones que ésta prestó en forma previa a la toma de posesión por parte de la licenciataria. En consecuencia, dispuso que se efectuara dicha rendición en el plazo de 60 días hábiles, de conformidad con las pautas establecidas en la sentencia, y lo convenido en el Contrato de Transferencia suscripto por las partes, bajo apercibimiento de tener por aprobadas las cuentas que presentare la demandante.

2º) Que el a quo, en sustancia, fundó su pronunciamiento en los siguientes argumentos: a) que la liquidación presentada por la demandada el 3 de noviembre de 1993 -así como las acompañadas con anterioridad a esa fecha- no satisfacen los recaudos mínimos a fin de tener por cumplida la obligación de rendir cuentas, pues si bien ésta no se halla sujeta a fórmulas sacramentales, en el caso, además de haberse omitido el detalle de

las operaciones de cobro y de los gastos realizados, no se acompañó la documentación pertinente que permita avalar la gestión cumplida. En este aspecto, en particular, ponderó la carencia de respaldo documental de varios de los movimientos producidos en las cuentas presentadas o la precariedad probatoria de ciertas constancias -vg. la certificación de escribano obrante a fs. 434/522-, la ausencia de recibos de pago cuyo otorgamiento era usual en la práctica comercial, y el hecho de que la falta de presentación de la documentación que se hallaría en poder de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, se refiere a una serie de conceptos ajenos a la específica materia sobre la que versa esta rendición de cuentas, esto es, las sumas percibidas por la licenciataria con motivo de los servicios de telecomunicación prestados por la actora; b) que no correspondía admitir el planteo de la demandada en el sentido de que las liquidaciones se hallaban aprobadas porque no fueron impugnadas por la actora dentro del plazo establecido por el art. 73 del Código de Comercio. Fundó tal aseveración en que, por una parte, ningún plazo correspondía computar si dichas liquidaciones no reunían la calidad de rendiciones de cuentas y, por la otra, en que si bien las reglas del derecho privado pueden ser aplicadas por analogía ante la ausencia de normas o de principios de derecho público que rijan el punto, en el caso, no correspondía aceptar una aprobación tácita de las liquidaciones por el mero silencio de la Administración, pues el principio que rige en el ámbito del derecho público es que el silencio debe ser entendido en sentido negativo (art. 10 de la ley 19.549); c) que las partes suscribieron un Contrato de Transferencia que contiene específicas previsiones en materia de gestión de cobro, descuentos de gastos

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

y rendición de cuentas (Cláusula X), de modo tal que aquéllas expresamente fijaron en qué casos la actora debía pagar por las gestiones realizadas por la demandada, y en qué casos los gastos correrían por cuenta y riesgo de las sociedades licenciatarias. Por esta razón, -enfaticó el a quo- era imprescindible discriminar en la rendición de cuentas, las distintas hipótesis contempladas en el contrato, y la consiguiente explicación de las operaciones efectuadas; d) que en relación a ciertos gastos pagados a terceros, como lo son las comisiones bancarias abonadas por el depósito de los sueldos, la licenciataria no tenía derecho a compensación alguna, pues no se había previsto contractualmente la deducción de aquéllos -Cláusula IX del Contrato de Transferencia-; e) que la prueba rendida en la causa no permitía tener por acreditado el incumplimiento contractual de la actora que su contraria adujo, esto es, la ausencia de escrituración de 252 inmuebles y, que aun de ser así, era un tema ajeno a lo debatido en esta causa, razón por la que correspondía reclamar el cumplimiento de dicha obligación en la forma y por la vía pertinente. En este aspecto, el a quo también destacó que, los gastos en los que habría incurrido Telefónica de Argentina S.A. por las transferencias de aquellos bienes que se hicieron por su cuenta -gastos de escrituración-, no eran un concepto deducible de la liquidación, de conformidad con lo previsto en la cláusula relativa a la Transferencia de Activos -Cláusula VII, en especial, punto 7.11.-; f) que no resultaba aceptable deducir en la liquidación presentada, la compensación por las sumas que habría abonado la demandada por reclamos judiciales, pues existía en el Contrato de Transferencia un procedimiento peculiar al que las partes acordaron someterse -Cláusula XII-; g) por último, en

cuanto a las órdenes de descuento presentadas por la demandada la cámara ponderó las limitaciones contractuales que impedían su reconocimiento en lo relativo a los pagos efectuados al personal -Cláusula IX-, a los gastos por la importación de material, como a las restantes órdenes por otros conceptos, y la ausencia de documentación para sustentar los descuentos realizados por la demandada.

3°) Que contra la sentencia la demandada interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 2158/2159) que fue concedido (fs. 2208) y resulta formalmente admisible, pues se dirige contra una sentencia definitiva dictada en una causa en la que la Nación es parte y el valor disputado en último término supera el monto mínimo previsto en el art. 24, inc. 6°, ap. a. del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y la resolución 1360/91 de esta Corte, pues aun cuando dicho valor se encuentra indefinido por haberse diferido su determinación, el cálculo de aquél puede ser establecido en términos concretos con arreglo a elementos de juicio objetivos que han sido producidos en la causa, y según lo sostenido por el Tribunal, no corresponde extremar la exigencia en la demostración de aquel recaudo si en el caso existen claras constancias acerca de que el monto del agravio excede el mínimo legal a la fecha de interposición del recurso (ver, en especial, Fallos: 312:64; doctrina de Fallos: 320:349; 325:3225; 327:1456; 330:1332, y el escrito de interposición del recurso de fs. 2158/2159).

4°) Que en una constante jurisprudencia el Tribunal ha sostenido que corresponde declarar la deserción del recurso ordinario de apelación si en su memorial de agravios ante la

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Corte el apelante no formula -como es imprescindible- una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo (Fallos: 310:2914; 311:1989; 312:1819, entre muchos otros, y art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que resulte suficiente reeditar argumentos vertidos en las instancias anteriores ni formular asertos dogmáticos que no rebaten los aspectos específicos tenidos en cuenta por la cámara para decidir la cuestión planteada (Fallos: 324:2745; 328:2579; 329:2825 y 3537).

5°) Que el memorial de agravios presentado a fs. 2214/2231 presenta las deficiencias apuntadas en el considerando precedente.

En efecto, el apelante no ha refutado el núcleo central del raciocinio del a quo, consistente en que la liquidación presentada por la demandada en el mes de noviembre de 1993 -como ocurre también con las liquidaciones parciales presentadas anteriormente- no puede ser considerada una rendición de cuentas, pues no se trata de un informe circunstanciado con las "... explicaciones o referencias sobre las actuaciones realizadas por Telefónica por cuenta y orden de ENTEL...", sino de un simple "...listado de ingresos y descuentos", que no fue acompañado de la documentación necesaria para acreditar una correcta actuación en la gestión de cobranza encomendada, consistente en la percepción de las sumas correspondientes a los servicios prestados por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones con anterioridad a la toma de posesión por parte de la licenciataria, y la consiguien-

te deducción de aquellos conceptos autorizados por la Cláusula X del Contrato de Transferencia (ver fs. 2151/vta.).

En este sentido, es nítida la insuficiencia del memorial, pues el recurrente lejos de rebatir aquella conclusión del a quo en relación a las severas deficiencias de las liquidaciones presentadas (fs. 18/28), que han sido señaladas desde un inicio en el peritaje producido en la causa (ver, entre otras, fs. 338, párrafos 3° y 4°; fs. 342; fs.343; fs. 344; fs. 347; fs. 349, párrafo 1°; fs. 351/354; fs. 357 último párrafo y fs. 358, párrafos 1°, 2° y 3°), sólo cuestionó en forma dogmática y sin consistencia alguna aspectos parciales de la decisión.

Son de dicho tenor –siguiendo el orden expositivo del memorial–, la afirmación de que, contrariamente a lo sostenido por el a quo, no era necesario acreditar la conformidad de quienes recibieron los pagos realizados por la demandada, pues *"...si ningún proveedor y ningún empleado [de] ENTel han realizado reclamo alguno por los pagos que TASA realizó por cuenta y orden de ENTel, no corresponde poner en duda su efectiva existencia e integridad. Mucho menos corresponde hacer lugar a la demanda con sólo referir lo que cierta jurisprudencia... ha fallado acerca de la forma en la cual debe hacerse la rendición de cuentas"* (fs. 2219/vta.); o bien, la genérica manifestación de que la falta de documentación de respaldo que fue señalada por la perito contadora se refiere a la que se hallaba en poder de la actora y ésta se negó a poner a disposición de aquella profesional, pero que la demandada *"...realizó procedimientos alternativos que acreditaron los pagos realizados por cuenta y orden de ENTel..."* (fs. 2219 vta.), o, finalmente, la mera alusión a

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

que es irrazonable la conclusión de la cámara al considerar insuficientes las certificaciones del escribano que obran a fs. 434/522 de estos autos, para avalar las deducciones realizadas por la demandada, aseveración que sólo fundó en que "...el volumen de la documentación involucrada..." impedía realizar el detalle de todos los comprobantes que fueron entregados por Telefónica de Argentina S.A. a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (fs. 2220).

6°) Que, la misma endeblez, presenta el agravio del apelante acerca de que el *a quo*, al no aplicar al caso las previsiones del art. 73 del Código de Comercio, estableció un "...privilegio injustificado a favor del Estado Nacional en detrimento de los derechos constitucionales..." de Telefónica de Argentina S.A. (fs. 2222). En efecto, tal planteo omite toda referencia al fundamento de la sentencia acerca de que, la falta de observación de las liquidaciones presentadas por la demandada dentro del plazo fijado en aquel artículo no constituía un reconocimiento implícito de aquéllas, pues en el ámbito del derecho público el principio general que ha sido consagrado normativamente es que en caso de que una pretensión requiera un pronunciamiento concreto de la Administración, su silencio o ambigüedad se interpretará como negativa (art. 10 de la ley 19.549).

7°) Que tampoco el apelante expuso una crítica concreta y razonada en relación a lo decidido sobre las comisiones cuyo cobro pretendió por el desempeño de su gestión, o bien, las que pagó a un tercero para que aquélla fuera llevada a cabo, como es el caso de las comisiones bancarias pagadas a raíz del de-

pósito de los sueldos de empleados de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ver considerandos 7° y 8° de la sentencia).

En efecto, el recurrente -más allá de mostrar su disenso fundado en que conforme a las normas del Código de Comercio el mandato no se presume gratuito- no ha dado argumento alguno para refutar lo dicho en la sentencia acerca de que los únicos gastos que la demandada se hallaría habilitada para reclamar en este pleito por su gestión de cobranza son los específicamente establecidos en el Contrato de Transferencia, razón por la que resultaba imprescindible discernir con toda claridad los supuestos que habilitaban el reintegro de los desembolsos, en tanto existiese prueba fehaciente de ellos, de aquellos otros en los que la gestión correría por cuenta y riesgo de la licenciataria (ver el detalle de la Cláusula X del contrato).

El agravio del recurrente resulta particularmente inconsistente si se tiene en cuenta que no se ha hecho cargo de lo expresado, en el mismo orden de ideas, en la pericia contable acerca de que con relación a los ingresos percibidos por la demandada con sustento en el punto 10.2.2. del Contrato de Transferencia, éste "...no indica la posibilidad de cobro alguno de comisión por parte de la demandada a la actora", ni se ha podido identificar "...documento alguno entre las partes donde se consigne la posibilidad por un lado, y la forma de determinación, por otro, de comisiones...", y que, con relación a los ingresos percibidos en razón de los puntos 10.1.1.; 10.1.2 a) y 10.2.1 de aquel contrato, si bien -en principio- admitirían la deducción de los gastos en los que razonablemente se hubiese incurrido, no existe ninguna documentación que los avale ni tampoco se ha



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



acreditado la existencia de acuerdo alguno entre las partes en el que se haya estipulado "...una **tasa** que operase como **techo máximo** que la actora obligaría a la demandada por sus tareas de gestión de facturación y cobranza...", tal como lo establecía el Contrato de Transferencia (ver fs. 351/352).

La misma deficiencia exhibe el memorial con relación a los gastos efectuados en la implementación del sistema de pago de sueldos, pues no se refutó lo sostenido por el a quo acerca de que la Cláusula IX de aquel contrato, no previó ninguna clase de compensación en favor de la licenciataria, menos aún, en concepto de comisiones bancarias. En este sentido, no puede omitirse que, contrariamente a lo expresado por el recurrente, la perito contadora se expidió sobre las "Comisiones Descontadas por Pago de Sueldos" en los siguientes términos:

"Con respecto a este ítem, no surge de la documentación analizada la existencia de un acuerdo entre las partes acerca del cobro de una comisión sobre sueldos, concepto que recién aparece en la **RENDICIÓN FINAL del ESTADO DE CUENTAS** pero no en las **LIQUIDACIONES PROVISORIAS**, aun cuando en las mismas sí se hace mención al pago de sueldos". "Del análisis de la documentación aportada por la demandada, no surgen elementos que establezcan las condiciones por las cuales se liquidaron comisiones por sueldos...". "...Sí manifesté la existencia de un memorándum de la demandada de fecha 7 de mayo de 1992 donde se indican los valores pagados por mes entre Noviembre de 1990 y Febrero de 1992 en concepto de haberes y adicionales, sobre los que se calculaba el 1% en concepto de comisiones bancarias promedios".

"Como también informé, ... no había tenido a la vista, como hasta ahora, la existencia de un acuerdo entre las partes que avale la aplicación del concepto y porcentaje precedentemente comentado" (ver, las fs. 125/126; fs. 462 y fs. 533 del cuaderno de prueba de la parte actora, que cita el propio apelante, a fs. 2224/vta. de su memorial).

8°) Que, la misma suerte adversa deberá correr el agravio que el apelante expone bajo el rótulo de "La interpretación errónea de los planteos de TASA que se vinculan con la transferencia de inmuebles y los juicios laborales" (fs. 2225 vta. y siguientes).

En primer término, es pertinente recordar que —como fue señalado por los jueces de grado— el planteo que se examina ha puesto en evidencia una conducta errática de la parte demandada.

En efecto, en forma invariable y, desde su primera presentación, el apelante rechazó la pretensión de la actora sobre la base de que ya había cumplido su obligación de rendir cuentas por la gestión realizada, y que la liquidación presentada "el día 1° de noviembre de 1993", constituía la liquidación final o liquidación definitiva (fs. 104 vta.). Sin embargo, al propio tiempo —y en el cuerpo del mismo escrito—, alegó que por no hallarse cumplida la totalidad de las obligaciones asumidas contractualmente por ambas partes existían "...créditos y débitos recíprocos que no permiten arribar a una liquidación totalmente definitiva" (fs. 104 vta. a fs. 106/106 vta.) y, finalmente, ante la alzada manifestó que "...TASA —con fecha 3.11.93— hizo entrega de la liquidación final...", pero "...quedaron pen-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

dientes de conclusión los cálculos referidos a gastos de transferencia de bienes inmuebles...y compensaciones derivadas de sentencias dictadas en juicios laborales..." que estaban a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (fs. 2138 vta.).

Con independencia de ello, corresponde señalar que carece de todo sustento el exceso de jurisdicción que en el memorial se le atribuye a la sentencia al abordar las deducciones pretendidas por la apelante por los dos conceptos que aquí se examinan -gastos de escrituración asumidos por la demandada por la transferencia de ciertos bienes y pagos desembolsados por aquélla a raíz de las sentencias dictadas en juicios laborales-, pues no sólo el tema ha sido llevado a conocimiento del *a quo*, sino que, precisamente, la queja del recurrente consistió en que la decisión de primera instancia no se había expedido sobre tales planteos -ni sobre la prueba producida en autos- por considerarlos ajenos a lo debatido en estas actuaciones y, a juicio del recurrente, se trataba de puntos "...que necesariamente debían tener su reconocimiento judicial en este expediente" (fs. 2137 vta. y 2138).

En cuanto a la sustancia de lo decidido por el *a quo* en este aspecto, los cuestionamientos del apelante son de una nítida vaguedad que obsta a su tratamiento por el Tribunal. Así, nada ha dicho el recurrente acerca de que -pese a la prueba producida en autos- no se ha podido acreditar que efectivamente quede pendiente de escrituración la transferencia de 252 inmuebles; tampoco refutó la afirmación del *a quo* en el sentido de que aun de ser ello así, y sin perjuicio de que pueda reclamarse

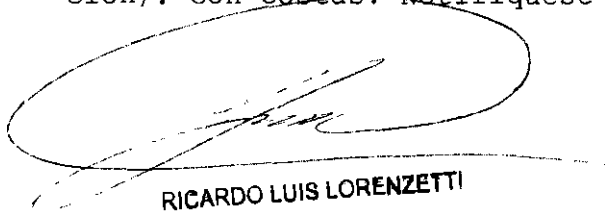
el cumplimiento de esa obligación por la vía pertinente, se trata de un tema ajeno al objeto de este juicio. Menos aún, ha rebatido lo sostenido en la sentencia acerca de que, en esta rendición de cuentas relativa a los importes percibidos por la demandada conforme a la Cláusula X del Contrato de Transferencia, resulta improcedente deducir los gastos que habría realizado la demandada por las transferencias de bienes realizadas por su propia cuenta, pues no se trata de pagos cuya deducción autoriza el párrafo 3º, punto 7.11, de la Cláusula VII del contrato citado.

Por último, ha dejado sin contestación la conclusión del *a quo* acerca de que "...la inclusión de los pagos por litigios dentro de las liquidaciones referidas a los créditos de las facturas señaladas en los puntos 10.1.2, 10.1.3 y 10.2.2 devienen improcedentes por encontrarse claramente en contradicción con lo convenido por las partes" (fs. 2154), aseveración que aquél fundó en la transcripción de las disposiciones de la Cláusula XII del Contrato de Transferencia, y en la mención del específico procedimiento de pago y recupero previsto en el Anexo XII. 1. de aquel contrato.

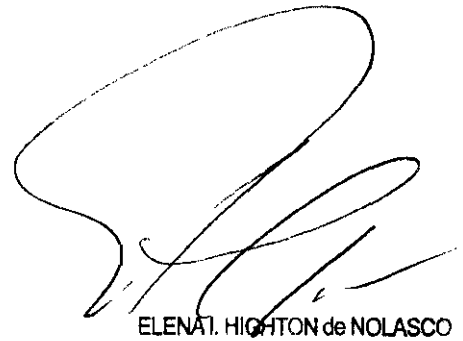
-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

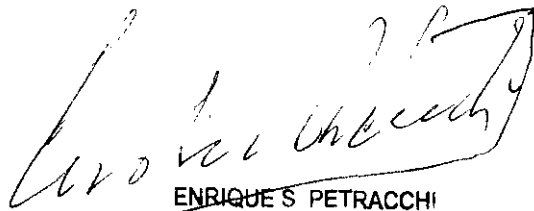
-//- Por ello, se declara desierto el recurso ordinario interpuesto (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



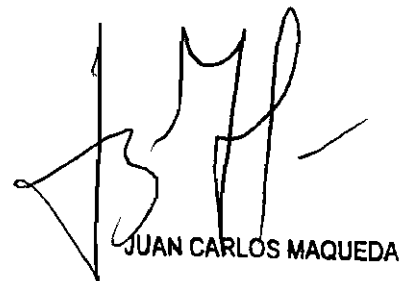
RICARDO LUIS LORENZETTI



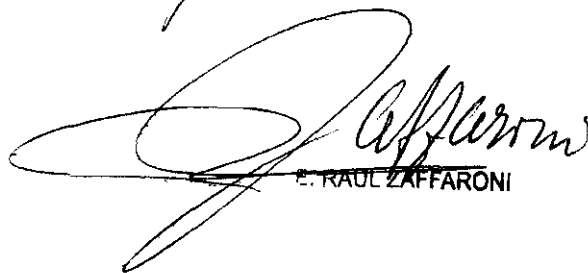
ELENA HIGHTON de NOLASCO



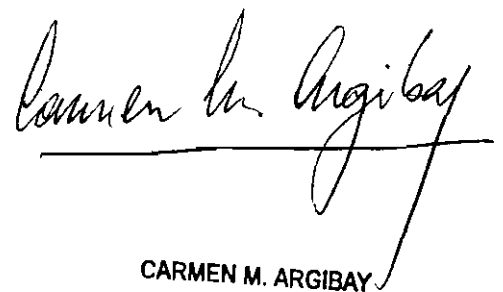
ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI



CARMEN M. ARGIBAY

Recurso ordinario interpuesto por **Telefónica de Argentina S.A.**, demandada en autos, representada por el **Dr. Gastón Gómez Buquerín**, con el patrocinio letrado del **Dr. Diego Andrés Alonso**.

Traslado contestado por el **Estado Nacional - Ministerio de Economía**, representado por las **Dras. Paula Egües Ferrari y María Alicia Pace** con el patrocinio letrado del **Dr. Francisco Sanz**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4**.